

14/9/17
1/8/17
18/8/17
Barranquilla **22 AGO. 2017**

G.A.

S-004519

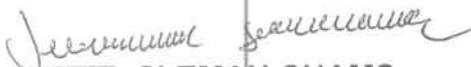
Señor
JOSE PERTUZ PEREZ
Calle 10 N°9-65 barrio los Cocos
Santo Tomas -Atlántico

Ref: Auto No. **00001181**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)

Japut
Elaboró: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario

AUTO No. 00001181 DE 2017

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 000058 del 23 del 4 de enero de 2017, se allego mediante vía telefónica una queja anónima, concerniente a la presunta poda de todas las ramas de un árbol de mango quedando solo el tronco, así como que se le regó aceite quemado a la raíz del mismo, ubicado en el municipio de Santo Tomas Calle 10 N° 9-65 barrio los Cocos.

Que una vez realizada la visita al sitio de interés por parte de esta Corporación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 000118 del 17 de febrero de 2017, en el que se señaló lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: en el momento de la visita se encontró que la unidad arbórea fue intervenida mecánicamente con una poda agresiva al cortársele su más foliar en un 90%; pero además de esto se quiso detener la translocación de nutriente mediante la eliminación parcial de su corteza con longitud de 50 Cms e impermeabilizada la herida con aceite quemado.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se encuentra unidad arbórea de la especie mango (*Mangifera indica*) en área de dominio público en estado adulto con posición recta vertical con brotes nuevos y rama con frutos. El árbol se observa en buen estado fitosanitario y al parecer sus ramas hacían traslape con cables de teléfono.

Según el señor José Pertuz, realizo la actividad para proteger la seguridad de su familia pues el árbol por su denso follaje era escondite en altas horas de la noche de personas consumidoras de drogas y actividades ilícitas.

CONSIDERACIONES:

El árbol objeto de la visita se encuentra en área de dominio público (área peatonal), conlindante con predio propiedad del señor José Pertuz Perez ubicada en la calle 10 N° 9-65, Barrio Los Cocos- municipio de Santo Tomas.

Al momento de la visita se evidenció la intervención mecánica de las unidades follaje y ramas secundarias y terciarias al igual que parte de la corteza del fuste.

Según versión del señor José Pertuz, persona que presuntamente realizo la actividad, el árbol poseía un denso follaje el cual en horas nocturnas era aprovechado por personas consumidoras de drogas convirtiéndose en un alto riesgo para los transeúntes, y familiares de la persona que atendieron la visita."

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que: "El medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Por todo lo anterior es pertinente, tener en cuenta lo expresado por la Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 80 "El Estado deberá provenir y

Japach

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

La Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Al respecto se manifestó:

"Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño –sólo incumplimiento de la ley– y finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor."

Que así mismo en la sentencia C-742/10 señaló: *"El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter subjetivo independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia del permiso de vertimiento para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la*

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001181 DE 2017

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22, ibídem, establece: ". Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que efectivamente y como se comprobó en la visita realizada, el señor JOSE PERTUZ PEREZ, ubicada en la calle 10 N° 9-65, Barrio Los Cocos- municipio de Santo Tomas, presuntamente realizó la poda del árbol de mango sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el señor JOSE PERTUZ PEREZ, para adelantar la actividad de poda del árbol de mango, debió previamente obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso, ya que en el momento de la visita no aportó la documentación que soportara el aprovechamiento efectuado, por lo que con su conducta omisiva está violando el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, y en consecuente afectando los recursos naturales, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, incurriendo en una responsabilidad dolosa.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3. del decreto 1076 de 2015, señala: "Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que de conformidad con lo descrito en el acta oficial de visita del 12 de enero de 2017, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSE PERTUZ PEREZ, conforme a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Japat
En merito de lo anterior se;

AUTO No. 00001181 DE 2017

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSE PERTUZ PEREZ, identificado con la C.C. 867.479, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Concepto Técnico N° 000118 del 17 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **22 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)

hacch
Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora Gestión Ambiental